

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2005, No. 21

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de septiembre del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Héctor José Tavares Rodríguez.

Abogado: Dr. Víctor Juan Herrera Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor José Tavares Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 9222 serie 34, domiciliado y residente en la entrada de la carretera Jacagua No. 34 del sector Los Ciruelitos, de la ciudad y municipio de Santiago, imputado, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de septiembre del 2002 a requerimiento del Dr. Víctor Juan Herrera Rodríguez, a nombre y representación de Héctor José Tavares Rodríguez, en la que se invoca lo que más adelante se expone;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistas las Leyes Nos. 341-98 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza y 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de diciembre de 1997 la señora Gladys Noemí Almonte Gómez se querelló contra Héctor José Tavares Rodríguez, imputándole haber violado sexualmente a su hija menor J. E. A.; b) que sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, éste apoderó al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción de dicho distrito judicial, el cual emitió su providencia calificativa el 4 de junio de 1998 enviando al procesado por ante el tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual le otorgó libertad provisional bajo fianza el 23 de febrero de 1998; d) que el 29 de noviembre de 1999 la parte civil constituida solicitó al Juzgado a-quo que fuera cancelada la fianza otorgada, en vista de que la compañía afianzadora ya no existía; ante lo cual, el Juzgado a-quo dictó la sentencia incidental, cuyo dispositivo aparece

copiado en el de la decisión impugnada; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte civil constituida, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de septiembre del 2001, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Jordi Veras, Zobeida Cepeda y Francisco Hernández, a nombre y representación de Gladys Almonte y Jorge Gómez, en contra de la sentencia criminal incidental No. 891 de fecha 29 de noviembre de 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza, el pedimento formulado por los abogados de la parte civil constituida en representación de la señora Gladys Esther Almonte, por considerarlo improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza el pedimento hecho por el abogado de la defensa de citar a la Dra. Elizabeth por considerarlo improcedente; **Tercero:** Se rechaza el pedimento hecho por el ministerio público de depósito de certificación de la Superintendencia de Seguros, por considerarlo improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** Que debe reenviar y reenvía el conocimiento de la presente causa seguida al nombrado Héctor José Tavares Rodríguez, inculpado de violar los artículos 2, del Código Penal; 330 y 332 de la Ley 24-97, en perjuicio de N. E. A., menor representada por su madre Gladys Esther Almonte, para el día 24 de febrero del 2000, a fin de darle la última oportunidad a la defensa de presentar a los testigos María Magdalena de Ulloa Muñoz, Marcos Espoda, José Rafael Tavares, queda citado el nombrado Héctor José Tavares Rodríguez, en calidad de inculpado, vale citación para las partes presentes; quedan citados por audiencia los abogados de la parte civil constituida y de la defensa’; **SEGUNDO:** En cuanto al objeto del recurso, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida; y en consecuencia, cancela la fianza otorgada a Héctor José Tavares Rodríguez mediante contrato de fianza número 1047 de fecha 23 de febrero de 1999 suscrito entre la compañía Vanguardia de Seguros, S.A., y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para asegurar la libertad del procesado; **TERCERO:** Otorga nueva fianza al procesado Héctor José Tavares Rodríguez y fija su monto en la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), que deberá ser prestado por el procesado, la cual se admitirá en especie, en inmuebles libres de gravamen que representen un 50% más el valor que ha de garantizar o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros debidamente autorizada a ejercer a estas clases de negocios en la República, para garantizar la obligación de presentarse en todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia; **CUARTO:** Ordena la puesta en libertad de Héctor José Tavares Rodríguez, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la presente sentencia; **QUINTO:** Compensa pura y simplemente las costas civiles del procedimiento, declara las penales de oficio; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al proceso principal”;

Considerando, que el recurrente Héctor José Tavares Rodríguez, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, alegó en el acta de casación, en síntesis lo siguiente: “Que interpone dicho recurso por no estar conforme con la misma, pues se violentó el derecho de defensa constitucional, el debido proceso y la ley sobre la materia, agravándole su situación sin el prevenido haber violado la fianza de primer grado con que fue beneficiado”;

Considerando, que la Corte a-qua, para revocar la sentencia de primer grado, expuso en síntesis de manera motivada, lo siguiente: “a) Que sobre la cancelación del contrato de fianza por motivo de la revocación de licencia para operar a una compañía de seguros, o de la

inexistencia de la misma, situación que para los fines de lugar reporta los mismos efectos; según consta en la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros anexa al expediente, la Ley 341-98 sobre la materia, así como la Ley de Seguros No. 4117 del 27 de abril de 1995, guardan silencio; b) Que si bien es cierto, la finalidad de contratar una fianza es garantizar la presencia del acusado en todas las fases del proceso y este requisito ha sido cumplido, motivo por el cual la compañía aseguradora no contrae ninguna obligación, sino todo lo contrario, se descarga de la misma en virtud del artículo 119 de la Ley No. 341-98, no menos cierto es que si la afianzadora desaparece, o deja de existir legalmente, como es el caso de la especie, desaparece con ella la garantía con que cuenta el acusado para mantenerse en libertad, toda vez que se trata de una libertad provisional bajo una fianza; por tanto, en el presente caso, procede cancelar el contrato de fianza No. 1047 de fecha 23 de febrero de 1999; c) Que la decisión dada por el Tribunal a-quo, en su parte dispositiva, al rechazar la solicitud de cancelación de la fianza basada en el documento aportado por la parte civil constituida, analizado en la presente decisión, así como en su propia sentencia, merece ser revocada en su ordinal primero, por haber hecho el Juez a-quo una incorrecta apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho; en tal sentido, cancela la fianza otorgada a Héctor José Tavares Rodríguez mediante contrato de fianza No. 1047 de fecha 23 de febrero de 1999, suscrito entre la compañía Vanguardia de Seguros, S. A., y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y otorga una nueva fianza al procesado por el monto de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); d) Por otra parte, que a juicio de esta corte de apelación la decisión dada por el Tribunal a-quo no guarda relación entre la decisión dispositiva y los motivos, toda vez que el ordinal primero de dicho dispositivo se refiere a la cancelación y los motivos se refieren a la suspensión o vencimiento del contrato de fianza de que se trata, por eso merece ser revocada”;

Considerando, que de las motivaciones expuestas, se puede observar que la Corte a-qua hizo una buena aplicación e interpretación de la ley y el derecho, toda vez que contrario a lo alegado por el imputado recurrente, la decisión en cuestión no le ha causado ningún agravio, en vista de que le otorgó una nueva fianza, por haber quedado sin base de sustentación legal el contrato de fianza de fecha 23 de febrero del 1999 de “Vanguardia de Seguros, S. A.”, por revocación a esta compañía de su licencia para operar en el país.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor José Tavares Rodríguez contra la sentencia incidental dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do